



TOCA NÚMERO: TJA/SS/712/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/063/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo del dos mil dieciocho. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/712/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la LIC. ***** , autorizado de las autoridades demandadas; en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/063/2017, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, compareció el C. *****; parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: *“La baja del suscrito como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el presidente y síndico Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y Ejecutada por el Director de Seguridad Pública, mediante el aviso verbal de la rescisión de mi trabajo.- - - 2.- La retención y falta de pago de salario y demás prestaciones que deje de percibir tales como los salarios caídos que transcurran durante la tramitación del presente juicio, además de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y en su caso la indemnización de veinte días por cada año en base a mi salario si la autoridad por alguna razón no pudiera reintegrarme a mi cargo público como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dichos actos se le atribuyen al Director de Recursos humanos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que con motivo de la baja suspendió todos los pagos que se me adeudan.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/063/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a efecto de que den contestación a la misma de acuerdo al artículo 54 del Código de la Materia, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendrá por precluído su derecho conforme al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador en representación del H. Ayuntamiento, Director de Seguridad Pública Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, así como ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito de contestación de demanda.

4.- Por escrito ingresado a la Sala Regional de origen, el día diez de julio del dos mil diecisiete, la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda, y por auto de fecha diez de julio del mismo año, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, y por ofrecida la prueba en materia de grafoscopia y grafometría en relación a la supuesta renuncia que presentó el recurrente las demandadas, en consecuencia el A quo ordeno correr traslado de la ampliación de demanda a las autoridades demandadas a efecto den contestación a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de la Materia.

5.- Inconforme con el auto que admite la ampliación de demanda de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, las autoridades demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, en el que se declaró inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de las demandadas, y en consecuencia confirma el auto de fecha diez de julio del dos diecisiete.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria el representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la citada Sala con

fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/712/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente TCA/SRZ/063/2017, con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado dictó la sentencia interlocutoria que confirma el auto que tiene por ampliada la demanda, y como las autoridades demandadas no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, interpusieron a través de su autorizado el Recurso de Revisión con expresión de agravios, el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, y 180 del Código de procedimiento Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 171, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, en consecuencia el término para interponer el recurso de revisión le comenzando a correr a partir del día veinticinco al veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Zihuatanejo, el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, visibles a fojas número 02 y 06; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las autoridades demandadas a través de su autorizado vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La fracción II del artículo 62 del Código Procesal de la Materia, es clara, al establecer literalmente:

II.- CUANDO EL ACTOR NO CONOZCA LOS FUNDAMENTOS O MOTIVOS DEL ACTO IMPUGNADO, SI NO HASTA QUE LA DEMANDA SEA CONTESTADA.

El considerando TERCERO de la sentencia que se recurre en lo que interesa establece:

"...al respecto cabe decir, que dichos agravios resultan inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: es cierto como lo refiere el inconforme respecto a que la ampliación, a la demanda opera bajo dos supuestos, que en el caso que interesa: "Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada", por así mandataria la fracción II del precipitado artículo 62 del código de Procedimientos contenciosos Administrativos, supuesto que de acuerdo a los actos impugnados consistentes 1.- La baja del suscrito como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y ejecutada por el Director de Seguridad Pública, mediante el aviso verbal de la rescisión de mi trabajo;

2.- La retención y falta de mi salario y demás prestaciones que deje de percibir tales como los salarios caídos que transcurran durante la tramitación del presente juicio, además de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y en el caso de la indemnización de veinte días por cada año en base a mi salario si la autoridad por alguna razón no pudiera reintegrarme a mi cargo público como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dichos

actos se le atribuyen al director de Recursos Humanos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que con motivo de la baja suspendió todos los pagos que se le adeudan; de lo anotado se tiene que la parte actora impugnó actos de carácter verbal en el que refiere haberlo emitido el Director de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento; sin embargo de los agravios pronunciados por las autoridades demandadas a través de su representante, refiere no haber emitido ninguna baja en contra de la parte actora, y menos en los términos que este refiere, sino que dicho actor presentó de manera voluntaria su renuncia, circunstancia que niega la parte actora a través de su apoderado haber presentado la referida renuncia, al puesto de policía preventivo municipal, en virtud de lo anterior, se advierte que el actor se encuentra dentro de los supuestos previstos por la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por tanto, el acuerdo cuestionado no puede generarle el agravio que refiere, en razón de lo anterior, la Sala confirma el acuerdo de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, en virtud de que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que en consecuencia, no ha lugar a revocar el acuerdo recurrido por lo con fundamento en lo establecido por los artículos 175, 176, y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, es de resolverse y se...”

SEGUNDO.- La resolución recurrida, causa agravio a las autoridades demandadas, en virtud de que, no se encuentra fundada y motivada, aun cuando así lo quiere aparecer el Magistrado Inferior, en virtud de que, no puede decirse que el actor del presente juicio no haya conocido los motivos de la baja, pues el firmó la renuncia, y en contubernio con su abogado, aprovechándose de la buena fe de ese Tribunal, pretende hacer aparecer y que se le crea que hasta el día 31 de marzo del año 2017, se dio por enterado de su baja como Policía Preventivo, cuando ya tenía DOS MESES QUE NO COBRABA, es decir, no cobró Febrero y Marzo, pero según él, siguió trabajando, lo cual es inverosímil, pues en el presente asunto, se está en presencia de la LITIS PRINCIPAL DEL ASUNTO, pues el actor dice haber sido DADO DE BAJA y el demandado dice QUE RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE, esa es la Litis, NO HAY DATOS NUEVOS, no hay nuevos fundamentos, sino la contestación a las pretensiones como lo establece el artículo 56 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es decir, se NIEGA LA BAJA UNILATERAL y se dice que la baja es motivo o consecuencia de la RENUNCIA, lo que hace inadmisibles la ampliación de la demanda admitida por el Magistrado Inferior, lo que violenta los Derechos Fundamentales de las Autoridades Demandadas, por lo que considera debe de revocarse dicho auto, se considera aplicable, por analogía el presente Criterio Jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2912189

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a./J. 8612016 (10a.)

Página: 1124

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Contradicción de tesis 10412016. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora 1., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora L Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1186, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 489/2015.

Tesis de jurisprudencia 8612016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es conveniente remarcar la MALA FE con que se conduce el actor del presente juicio, al tratar de darle vigencia a su acción, señalando una fecha en la que dice haber tenido conocimiento del acto impugnado, dos meses después de acontecido este, pues confiesa que no se le pagaron CUATRO QUINCENAS, las de los meses de FEBRERO Y MARZO del año 2017, para poder darle "legitimidad" y estar en tiempo la demanda, repito, aprovechándose de la BUENA FE de ese Tribunal, todo esto acreditado documentalmente por el propio actor, que exhibe el recibo de pago de la segunda quincena de enero del año 2017, con lo que acredita haber trabajado en el Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, pero con ello no acredita que se le haya dado de baja en la fecha que el actor señala, lo que debe de analizar esa Sala Superior al decidir sobre el presente asunto.

TERCERO.- Es totalmente incongruente el razonamiento que vierte el Magistrado Instructor, al decir, que los actos que impugna el actor son: 1.-La baja del suscrito como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y ejecutada por el Director de Seguridad Pública, mediante el aviso verbal de la rescisión de mi trabajo; 2.- La retención y falta de mi salario y demás prestaciones que deje de percibir tales como los salarios caídos que transcurran durante la tramitación del presente juicio, además de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y en el caso de la indemnización de veinte días por cada año en base a mi salario si la autoridad por alguna razón no pudiera reintegrarme a mi cargo público como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dichos actos se le atribuyen al director de Recursos Humanos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que con motivo de [a baja suspendió todos los pagos que se me adeudan.

...y sigue argumentando el Magistrado Instructor, que los demandados al contestar la demanda negaron haber dado de baja al Actor y que lo cierto es que el actor había presentado su renuncia de manera voluntaria y que el actor negó que el actor haya renunciado... Y que entonces en virtud de que el actor negó haber renunciado, eso lo hace estar dentro de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 62 del Código Procesal de la Materia y que por lo tanto declara firme el acuerdo recurrido.

Es incorrecta la interpretación que hace el Magistrado de la fracción II del artículo multicitado, pues como ya lo transcribimos al inicio de estos agravios, dicha fracción claramente dice que, II.- CUANDO EL ACTOR NO CONOZCA LOS FUNDAMENTOS O MOTIVOS DEL ACTO IMPUGNADO, SI NO HASTA QUE LA DEMANDA SEA CONTESTADA.

Si nosotros al dar contestación a la demanda, hubiéramos aceptado haber cometido el acto de autoridad de que se duele el

impetrante y hubiéramos dicho que lo hicimos bajo determinados motivos (expresado) y que los fundamentos eran tales o cuales, en ese sentido, el actor de manera fundada tenía el derecho de ampliar su demanda, sin embargo, no sucedió tal supuesto, en consecuencia, no había datos nuevos ni actos diferentes, para que el impetrante los impugnara en su ampliación de demanda.

El hecho de que el impetrante al conocer la contestación de demanda, compareciera a negar lo que se contestó, e incluso solicitar que no se tomara en cuenta la contestación de demanda, ya era falso todo lo dicho por las autoridades demandadas; ESO NO PUEDE CONSIDERARSE UNA AMPLIACION DE DEMANDA, más bien debe entenderse como una réplica a lo manifestado en la contestación de demanda. Así pues, deberá al momento de resolverse el presente recurso, modificarse el acuerdo combatido.

IV.- Sustancialmente señala el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión de mérito, que les causa agravios lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida les genera agravios a sus representados en el sentido de que el Magistrado no funda ni motiva la resolución impugnada, pues resulta notoriamente que el motivo por el cual el Magistrado decide admitir la ampliación de demanda, es totalmente ajeno y en nada encuadra en el supuesto establecido de la fracción II del artículo 62 del Código Procesal de la Materia, pues en ningún momento la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, admitido o dijo, que los motivos y fundamentos por los cuales había dado de baja al ahora actor fueran estos o aquellos.

- Que el Magistrado Instructor, en lugar de apegarse estrictamente al contenido literal de lo establecido en la fracción II del artículo 62 del Código Procesal de la Materia, procedió a resolver aplicando simples consideraciones que a su criterio considero pertinente, violentando con ello el debido proceso, pues su actuar deja mucho que decir.

- Que por consiguiente al momento de resolver el recurso esta Sala Superior deberá revocar la presente resolución impugnada.

Dichas consideraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes los agravios que expresan las autoridades demandadas a través de su autorizado, en contra de la sentencia Interlocutoria de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, ello en razón de que de autos se aprecia que el A quo actuó apegado a derecho, toda vez de que cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se

originó con motivo del recurso de reclamación y la contestación del mismo; señalando las circunstancias, fundamentos y razones por las cuales confirmó el auto de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, por el que se admite la ampliación de la demanda, en razón de que efectivamente el actor amplió su demanda mediante escrito de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, y en dicho escrito hizo alusión a circunstancias precisadas en el escrito de contestación de demanda, de las cuales tuvo conocimiento el actor precisamente cuando las demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, como lo es la referida renuncia que supuestamente el actor presentó ante las demandadas; luego entonces, se advierte que el A quo realizó el estudio y análisis de las inconformidades presentadas por las autoridades demandadas en el recurso de reclamación. En este sentido resultan infundados e inoperantes los agravios que esgrimen las autoridades demandadas para revocar o modificar la sentencia interlocutoria, en consecuencia, esta Plenaria determina confirmarla en sus términos.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis que literalmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 172781
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.1o.P.A.36 A
Página: 1694

DEMANDA DE NULIDAD. EN EL PROVEÍDO DICTADO AL RECIBIRSE SU CONTESTACIÓN LA SALA FISCAL DEBE CONCEDER A LA DEMANDANTE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA.-

El numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en las hipótesis ahí referidas, se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, lo cual implica que, en estos casos, la Sala Fiscal deba conceder ese término en el proveído dictado al recibirse aquella, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la demandante respecto de las argumentaciones y pruebas expuestas y ofrecidas por la otra, pues el que resulte o no fundada la ampliación de la demanda sólo podrá determinarse con las constancias que al efecto se acompañen al escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que adicione la quejosa en el de ampliación de la demanda. Lo anterior obedece al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual ha de exigirse con rigor a todos los tribunales, que han de respetar la secuencia lógico-jurídica impuesta en todo procedimiento y, además, a la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 462/2006. Aurora García Nevárez. 2 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal.
Secretaría: Estéfana Sánchez Haro.

Con base en lo anterior, esta Plenaria comparte el criterio que el A quo aborda en la sentencia interlocutoria, toda vez que la figura de la ampliación de demanda es de suma relevancia, ya que a través de ella la parte actora puede defenderse adecuadamente contra los actos impugnados de las autoridades demandadas que afectan su esfera de derecho, pero cuyo contenido desconocía al momento de iniciar el juicio de nulidad, por ello una vez que las autoridades demandadas contestaron la demanda la parte recurrente tenía el derecho que le asiste el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para ampliar su demanda, en virtud de que hasta entonces conoce los fundamentos y motivos que tuvieron las demandadas para emitir el acto que ahora impugna.

Si bien es cierto, que no existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que obligue a las Salas del Tribunal, para que prevengan a la parte actora para que amplíe su demanda; no debe perderse de vista que la figura de la ampliación, al estar comprendida en el artículo 63 del Código de la Materia, constituye una formalidad del procedimiento jurisdiccional estatal en el Procedimiento Administrativo, lo que implica que aun cuando los Magistrados Juzgadores de las Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no estén obligados expresamente a prevenir a los promoventes para que extiendan sus peticiones hacia otros actos o argumentos expuestos por las autoridades demandadas, deben observar, previamente las actuaciones subsiguientes, y que el término que la ley prevé para la ampliación de demanda de diez días, siempre y cuando se presente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 del Código de la Materia, ello con la finalidad de que el gobernado pueda ser oído con amplitud a efecto de considerar respetada su garantía de audiencia.

Bajo ese contexto, se concluye que cuando en el escrito de contestación de la demanda se advierta la actuación de cualesquiera de las hipótesis del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Magistrado de la Sala Regional deberá respetar lo previsto en el dispositivo legal número 63 del Código antes invocado, es decir, el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, para que la parte actora cuente con la oportunidad legal de ampliar su demanda, si lo considera pertinente, en estricta observancia a los principios fundamentales que garantizan el debido proceso legal, especialmente el de la garantía de audiencia.

Por todo lo anterior, esta Sala Revisora, advierte que, en el caso concreto, el Juzgador actuó apegado a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al admitir a trámite la ampliación de demanda de la parte actora, en consecuencia, esta Sala Revisora

confirma en todas sus partes la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRZ/063/2017.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRZ/063/2017, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/712/2017; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TCA/SRZ/063/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ---

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/712/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/063/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRZ/063/2017, referente al Toca TJA/SS/712/2017, promovido por las autoridades demandadas.